

Lo Barnechea, a veintidós de Agosto de dos mil catorce.-

ROL 183.264-02/2013

VISTOS

La denuncia y demanda de fs, 6, deducidas por **ISABEL MARGARITA ÁLAMO BARRIOS**, Abogado, en representación de **JOSEPH HENRY DE RAUCOURT PÉREZ CANTO**, empresario, domiciliado en calle Bellavista 0363, oficina D, Providencia, en contra de **COMERCIAL PROMOCIONES Y TURISMO S.A.**, Agencia de Viajes, entidad del domicilio de Avda. Apoquindo 5.555, 5º piso, Las Condes, por infracción a las normas de la ley 19.496.

A fs, 23 rola resolución de incompetencia de la Sra. Juez del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes.

A fs, 24 se acepta la competencia declinada.

A fs, 92 y siguientes rola acta del comparendo de contestación y pruebas, oportunidad en que la denunciada contesta por escrito, el que rola a fs, 30 y siguientes.

CONSIDERANDO

EN RELACIÓN CON LO INFRACCIONAL

1.- Que los hechos encuentran su origen en la contratación con la denunciada por parte de la denunciante de un viaje a Madrid, en compañía de su cónyuge, cuya finalidad habría sido asistir en la ciudad de Ibiza a un evento gastronómico, dada la actividad de la parte denunciante. Agrega la reclamante que la denunciada no cumplió lo pactado relativamente a los "horarios" y "servicios" contratados, produciéndose la pérdida de "reservas" de hotelería pagada previamente, lo que le significó incurrir en pagos adicionales bastante superiores. Refiere además, que la situación descrita fue intempestiva, desde que tuvo lugar en el aeropuerto. Menciona haber incurrido en responsabilidad la denunciada, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19.496, infringiéndose los artículos 12 y 23 de la susodicha ley.

2.- Que contestando, sostiene la denunciada no haber incurrido en infracción alguna, aduciendo al efecto de que conforme documento denominado "Declaración de información importante al adquirir sus pasajes, servicios turísticos y otros", -fs, 84 y siguientes- quedaría establecida la facultad de la línea aérea para determinar privativamente suspensiones o cambios de horarios de los vuelos, en diversas situaciones que a vía ejemplar se mencionan. De otro lado, se aduce que hubo razones climáticas, citadas a vía ejemplar en el susodicho documento, que determinaron la no salida del vuelo, embarcándose finalmente al día siguiente a uno de los viajeros con un pasaje "económico", dada la premura de la situación.

3.- Que el sentenciador disiente de la defensa de la denunciada, teniendo para ello presente que es inconciliable con la ley 19.496, aceptar dichas declaraciones que lleven unilateralmente a una decisión como la que se pretende, siendo por lo demás de advertir que en

lo que atañe específicamente a la no salida de un vuelo, resulta en concepto del sentenciador atendible para este tipo de situaciones las razones estrictamente ligadas a la **SEGURIDAD**, v. gr. **intervención y orden de la Dirección General de Aeronáutica Civil**, cuyo no es el caso, no habiéndose acreditado de manera alguna por la denunciada a qué se debió la no salida del vuelo, si es que **hubiere otra razón que justifique la no salida del vuelo**, ello a despecho de que conforme lo establecido en el artículo 43 de la ley 19.496, no se haya demandado directamente a la línea aérea. Específicamente, las razones climáticas se desechan absolutamente con el solo mérito de la documentación de fs, 99 y siguientes e informe de fs, 105, en que se da cuenta de numerosos testimonios de salidas en el mismo día que interesa.

4.- Que conforme lo señalado, se tendrá a la denunciada como autora de infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496.

EN RELACIÓN CON LA DEMANDA

5.- Que respecto de estos particulares, se analizará la situación presentada por separado, conforme lo que se plantea, a saber:

A.- **PÉRDIDA DEL TRAMO MADRID-IBIZA:** aparece de los antecedentes, que el despegue de la ciudad de Santiago lo fue el 27 de Junio a las 18:00 hrs., apareciendo fs, 40 a 43, que el demandante adquirió pasajes en forma independiente de la denunciada por un importe de \$ 280.079, para ser utilizados los primeros de ellos en el tramo de ida, -léase Madrid Ibiza-, el mismo día, y desde que no pudo por efecto de la salida postrera del vuelo, -numeral 3-, despegar el 26 de Junio de 2013, situación que sin embargo no es aplicable al retorno, en el que sí se hizo uso del vuelo contratado, por lo que la aludida cantidad de \$ 280.079, corresponde dividirla por "2", lo que da \$ 140.040, por el concepto de marras.

B.- **COMPRA DE NUEVO PASAJE MADRID-IBIZA:** este gasto que hubo de hacer la demandante producto de lo ocurrido, se acredita convenientemente con documento de fs, 44, gasto ascendente a 694,66 euros, que en su equivalencia al día del pago, corresponden a \$ 456.399 (fs, 118 y 119), suma que se otorgará por el concepto en análisis.

C.- **PÉRDIDA DE LA RESERVA EN HOTEL PACHA IBIZA POR US \$ 4.180:** respecto de estos particulares, no se otorgará suma alguna, desde que no aparece acreditado haberse perdido la reserva, sino muy por el contrario, la documentación de fs, 56 y 57 permite concluir que se hizo uso del tiempo a que se refiere el servicio contratado.

D.- **PAGO AL HOTEL PACHA IBIZA:** no se otorgará suma al respecto, atendido lo señalado en la letra anterior.

E.- **PAGO POR HABER SIDO EMBARCADO CON UN PASAJE "ECONÓMICO", DEBIENDO HABERLO SIDO CON DOS PASAJES "EJECUTIVOS" CONFORME LO CONVENIDO:** ello no aparece ni siquiera controvertido, por lo que el sentenciador otorgará la indemnización pedida, regulando su monto prudencialmente en \$ 300.000.

LO DARECHA DE
CONFORME CON SU ORIGINAL

Y VISTO ADEMÁS LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 27 DE LA LEY 19.496,

A.- Se acoge la denuncia de fs, 6 y se condena a **COMERCIAL PROMOCIONES Y TURISMO S.A.** al pago de una multa de 20 unidades tributarias mensuales.

La multa impuesta deberá pagarse dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento legal.

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER

AUTORIZA ALFREDO FOSTER MUJICA. SECRETARIO-ABOGADO

PARIECHEA DE 10
CONFORME CON SU ORIGINAL